



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 648 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 16 DIC 2019

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 072-2018-UNTRM-R/TH y el acuerdo de sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 12 de noviembre del 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, se resuelve **PRIMERO** DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha, la designación del Dr. Roberto José Nervi Chacón, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, **SEGUNDO** RECONFORMAR el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 648 -2019-UNTRM/CU

Que, con escrito fecha 23 de setiembre del 2019, la señora Cyntia Primitiva Manrique Chávez, Interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, que la sanciona con la sanción de destitución después de haber seguido el Procedimiento Administrativo Disciplinario Correspondiente.

Que, a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, y después de haberse llevado a cabo el Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente, se le sanciona con Destitución a la docente Mg. Cyntia Primitiva Manrique Chávez, la misma que fue debidamente notificada con fecha 08 de junio del 2018, tal y cual lo demuestra la Carta N° 129-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 04 de junio del 2018.

Que, a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 339-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de julio del 2018, se le declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Mg. Cyntia Primitiva Manrique Chávez, porque no cumplió con la presentación de nueva prueba, tal y cual lo establece el artículo 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la misma que fue debidamente notificada con fecha 06 de agosto del 2018, tal y cual lo demuestra la Carta N° 190-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 01 de agosto del 2018.

Que, a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 490-2018-UNTRM/CU, de fecha 16 de octubre del 2018, se le declara improcedente el recurso administrativo de Revisión interpuesto por la administrada Cyntia Primitiva Manrique Chávez, debidamente notificada con fecha 18 de octubre del 2018, tal y cual lo establece el notificador Dante Martín Santoyo Asalde, cumpliendo con lo establecido en el artículo 21 "régimen de la notificación personal" de la LPAG, inciso 21.5, que dice *"en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la nueva notificación . Si tampoco pudiera entregar directamente la nueva notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la nueva notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, cumpliéndose con lo establecido en esta normativa se le dejo con su constancia de preaviso de notificación de fecha 17 de octubre del 2018, indicando que se volvería al día siguiente, al no encontrarlo el día 18 de octubre, se le dejo bajo puerta, tal y cual consta en los documentos adjuntados al expediente.

El artículo IV numeral 1.2. Del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable. Estando a lo expuesto , observamos del escrito de fecha 23 de setiembre del 2019, que este versa sobre la interposición del recurso administrativo de apelación contra la resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, y como consecuencia plantea la nulidad de las Resoluciones de Consejo Universitario N°252-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, Resolución de Consejo Universitario N° 339-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de julio del 2018 y la Resolución de Consejo Universitario N° 490-2018-UNTRM/CU de fecha 16 de octubre del 2018, el mismo que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221 de la



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 648 -2019-UNTRM/CU

referida Ley.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de la LPAG, "Recursos administrativos", el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, contados después de haber sido debidamente notificada la parte, al respecto Juan Carlos Morón Urbina (2017)<sup>1</sup> dice "*los modos trascendentes como el tiempo, influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, disconformidad subsistente no puede admitirse sin resolverse como recurso*"; también es importante establecer que el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto o de su publicación en el Diario Oficial el Peruano. Establecido esto se determina que en el caso de la docente Cyntia Primitiva Manrique Chávez, su escrito de interposición de recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, es de fecha 23 de setiembre del 2019, que de acuerdo a la Carta N° 129-2018-UNTRM-R/SG, la docente fue debidamente notificada con la Resolución de Consejo Universitario apelada, el día 08 de junio del 2018, habiendo transcurrido más de los 15 días perentorios. Tal como lo establece el artículo 218 de la LPAG, que el artículo 151 de la LPAG, "Efectos del vencimiento del plazo" establece que "*151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido; 151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto*", al respecto Juan Carlos Morón Urbina (2017) dice "*como se puede apreciar, el efecto de los vencimientos de los plazos es distinto según se trate del administrado o de la administración. Para el administrado, el vencimiento de un plazo improrrogable conducirá al decaimiento del derecho a ejercitar el acto procesal al cual se refiere el plazo (presentación de documento, ofrecimiento de pruebas, etc.)*", en consecuencia el derecho de la administrada ha decaído y ya no puede ejercitar el acto procesal de apelación. Declarándose infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU.

Que, al respecto, el numeral 217.2 del artículo 217° y 218° de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración y apelación, del mismo modo el numeral 218.2 señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna, es preciso señalar que esta norma busca regular el proceder de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, es así que el artículo 217.1 señala que "*frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*". Tal como lo determina el Jurista **Northcote Sandoval, Cristhian** "los recursos

<sup>1</sup> Morón Urbina J. (2017) "Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General" Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 648 -2019-UNTRM/CU

administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieren sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados", en el presente caso la administrada no cuestiono el acto administrativo dentro del plazo establecido, quedando consentida las disposiciones contenidas en dicha resolución.

La administrada establece en la página 57 de su escrito lo siguiente *"por ultimo habiendo solicitado la notificación formal del acto administrativo que resuelve la causa, la suscrita toma conocimiento formal de la Resolución de Consejo Universitario N° 490-2018-UNTRM/CU, de fecha 16 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 202-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 03 de setiembre del 2019, y Carta N° 205-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 04 de setiembre del 2019 encontrándose debidamente notificada con todas las formalidades que exige la ley, el cual resuelve declarar improcedente el recurso de revisión, por haber interpuesto fuera del plazo legal y porque no existe ninguna ley o decreto legislativo que establezca la interposición del mencionado recurso de revisión, solo la reconsideración y/o apelación; y estando a que dichos actos administrativos se encuentran con causales de nulidad, es por ello que recorro a su instancia, en tiempo hábil y oportuno para interponer recurso administrativo de apelación"*, lo argumentado por la administrada difiere de lo establecido en la Carta N° 202-2019-UNTRM/SG, de fecha 03 de setiembre del 2019 y la Carta N° 205-2019-UNTRM/SG, de fecha 04 de setiembre del 2019, por que las mismas no son notificaciones, si no que dichos documentos fueron emitidas por el área de Secretaria General como respuesta a la solicitud realizada por la administrada, quien pedía copia fedateada de la Resolución de consejo Universitario N° 339-2018-UNTRM/CU, y copia fedateada de la Resolución de Consejo Universitario N° 490-2018-UNTRM/CU, por lo tanto dichos documentos no son notificaciones. Que en su escrito la administrada aduce que jamás se le notifico la Resolución de Consejo Universitario N° 490-2018-UNTRM/CU, de fecha 16 de octubre del 2018, que recién la vienen a notificar dicha resolución mediante la Carta N° 205-2019-UNTRM/CU, de fecha 04 de setiembre del 2019, ALGO QUE ES TOTALMENTE FALSO, pues de acuerdo a los documentos presentados por el notificador de la UNTRM señor Dante Martín Santoyo Asalde, la administrada fue debidamente notificada el día 18 de octubre del 2018, en la dirección establecida por la misma administrada, "Jr. Amazonas 828 – Chachapoyas", dicha dirección lo estableció la servidora mediante escrito de fecha 07 de setiembre del 2018, donde dice *"Cyntia Primitiva Manrique Chávez docente nombrada de la facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, con domicilio procesal sito en Jr. Amazonas 828 Chachapoyas"*, escrito que tiene la firma de su abogado, letrado Douglas Wonder Rojas Segui, en consecuencia fue la propia servidora quien brindó a esta institución el domicilio donde posteriormente se le notificó la Resolución de Consejo Universitario N° 490-2018-UNTRM/CU, respetando lo establecido en el artículo 21 de la LPAG, "Régimen de la Notificación Personal", inciso 21.5.

**Que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia de fecha 13 de abril del 2007, recaída en el expediente 03799-2006-PA/TC, ELÍAS PALACIOS GARYBAI, establece "Según lo reconoce, el propio demandante tomó conocimiento de la Resolución Directoral Municipal N° 17476, de fecha 28 de noviembre de 2003, el día 22 de agosto de 2004, fecha en que fue publicada en el diario oficial El Peruano. Contra dicha resolución, con fecha 14 de setiembre de 2004, interpuso recurso de apelación.**



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 648 -2019-UNTRM/CU

Al respecto, el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que, El término para la interposición de los recursos [impugnatorios] es de quince (15) días perentorios (...). Con relación al inicio del cómputo de los plazos, el artículo 133.1 de la referida ley dispone que; El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. Asimismo, en cuanto al transcurso de dicho plazo, el artículo 134.1 del citado dispositivo legal establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. De una interpretación sistemática de los artículos glosados en el fundamento N.º 2, supra, se desprende que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación –o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27 de la Ley N.º 27444–, debiéndose entender que se trata de días "hábiles administrativos", es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo. Ello significa que cuando los plazos se computan en días, se elimina del referido cálculo el día de la notificación, sea éste hábil o inhábil, quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados. En el presente caso, la docente Cyntia Primitiva Manrique Chávez, presenta su escrito de interposición de recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, el día 23 de setiembre del 2019, que de acuerdo a la Carta N° 129-2018-UNTRM-R/SG, la docente fue debidamente notificada con la Resolución de Consejo Universitario apelada, el día 08 de junio del 2018, habiendo transcurrido más de los 15 días perentorios. Tal como lo establece el artículo 218 de la LPAG, que el artículo 151 de la LPAG. Habiéndose vencido el plazo para la interposición del recurso de alzada el día 02 de julio del 2018, habiendo transcurrido ya más de 14 meses de vencimiento del plazo. En consecuencia, al haber sido presentado el recurso de apelación fuera del plazo perentorio señalado por ley, no procede el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador de la Universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018 presentada por la administrada Cyntia Primitiva Manrique Chávez; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y el artículo 218 Recursos administrativos, inc. 218.2, y artículo 151 "efectos del vencimiento del plazo" de la LPAG.**



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 648 -2019-UNTRM/CU

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, presentado por la administrada Cyntia Primitiva Manrique Chávez, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. *"la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"*.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la Docente Cyntia Primitiva Manrique Chávez, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



Dr. Policarpo Chauca Valqui  
Rector de la UNTRM



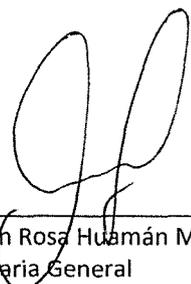
Dr. Miguel Ángel Barreña Gurbillón  
Vicerrector Académico



Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



Dr. Edwin Gorzales Paco  
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud



Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz  
Secretaria General



José Manuel Camarena Torres  
Estudiante